

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por LEIDY JOHANNA VERA BELLO, quien actúa en representación de su hijo menor JUAN CARLOS TABA VERA, contra COMPARTA EPS-S, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del representado.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que el menor JUAN CARLOS TABA VERA, se encuentra afiliado a COMPARTA EPS-S, siendo diagnosticado con “*Retardo en el Neurodesarrollo, Trastorno Fonético Fonológico, Hemihipotono Derecho, Hipoxia perinatal, Leucomalacia Periventricular posterior, Epilepsia Focal Sintomática*”, y el tratamiento en general relacionado a su patología se le realiza en la ciudad de Bucaramanga.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

Que actualmente el menor JUAN CARLOS TABA VERA reside junto a su madre en TAME – ARAUCA y da a conocer que deben trasladarse a la ciudad de Bucaramanga para realizarle los debidos tratamientos al menor, por la falta de equipos e instalaciones para su tratamiento.

Que le solicitaron a COMPARTA EPS-S, lo correspondiente a transporte, alojamiento y alimentación para el menor y un acompañante para su tratamiento, haciendo referencia a la Sentencia T-760, empero, le fueron negados.

Que su condición económica no le permite asumir los costos de traslado, alojamiento y alimentación con la frecuencia que requieren para que el menor reciba el tratamiento.

Que a su parecer, las EPS deben garantizar la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario.

Por último, solicita se tutelen los derechos fundamentales del menor y consecuentemente se ordene al Director Nacional de Comparta EPS-S y/o a quien corresponda, cubrir los costos de transporte, alojamiento, alimentación para el menor JUAN CARLOS TABA VERA y un acompañante durante el tiempo que dure el tratamiento para las patologías “RETARDO EN EL NEURODESARROLLO, TRASTORNO FONETICO FONOLOGICO, HEMIHIPOTONO DERECHO, HIPOXIA PERINATAL, LEUCOMALACIA PERIVENTRICULAR POSTERIOR,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

EPILEPSIA FOCAL SINTOMATICA", los cuales se efectúan en la ciudad de Bucaramanga

Por último, solicita que se le ordene al Director General de COMPARTA EPS y/o a quien corresponda, que asuma y cubran de forma inmediata los costos de transporte, alojamiento y alimentación, en la ciudad de Bucaramanga o donde se requiera para el menor JUAN CARLOS TABA VERA y un acompañante, el tiempo que dure su tratamiento para las patologías "RETARDO EN EL NEURODESARROLLO + TRASTORNO FONETICO FONOLOGICO+ HEMIHIPOTONO DERECHO + HIPOXIA PERINATAL + LEUCOMALACIA PERIVENTRICULAR POSTERIOR + EPILEPSIA FOCAL SINTOMATICA". Asimismo, solicita se preste un TRATAMIENTO INTEGRAL, que se otorguen los medicamentos, insumos, procedimientos, cirugías, terapias, exámenes, clínica de dolor y cuidado paliativo, procedimientos y consultas especializadas, así como todo lo pertinente para la completa recuperación del representado, se encuentren incluidos o no dentro del Plan de beneficios de salud.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 04/03/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra COMPARTA EPS-S y vincula de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER y a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, a quienes se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

COMPARTA EPS-S: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que se le ha garantizado el servicio necesario al paciente tan sólo al paciente, dado que el municipio de TAME - ARAUCA donde se encuentra zonificado el usuario cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica, ante lo cual, asevera que el usuario debe acercarse a la oficina de la EPS-S a solicitar el transporte con los documentos que certifiquen su traslado.

Que, en lo corrido de los años 2020 – 2021, se le han suministrado al representado el servicio de transporte intermunicipal a fin de que el mismo asista a citas y procedimientos fuera del municipio de residencia, asegurando que el mismo ha viajado junto a un acompañante de conformidad con lo establecido en el artículo 121 - 122 de la Resolución 2481 de 2020.

Que los servicios complementarios de alojamiento y alimentación, su garantía no corresponde de manera alguna a COMPARTA EPS-S, toda vez que no se trata de atenciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, estas se clasifican como SERVICIOS DE CARÁCTER SOCIAL las cuales arguye que las debe cubrir el Ente Territorial en el que se encuentra zonificado el usuario.

Que corresponde brindar el apoyo social y garantizar al agenciado y su acompañante servicios de alojamiento y alimentación (si así lo requieren), al

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

municipio de Tame a través de la Secretaría de Desarrollo Social o la que haga sus veces, en conjunto con el ente territorial a nivel departamental, teniendo estos la obligación legal de brindar al usuario el servicio que está solicitando mediante la presente acción de tutela.

Que en lo relacionado con la solicitud específica de alimentación, indica que la misma resulta improcedente y que generar su reconocimiento no tendría relación alguna con la protección a derechos fundamentales, que es el fin último de este trámite constitucional, teniendo en cuenta que la alimentación no es un gasto imprevisto para el accionante, por el contrario, es una necesidad que debe suplir el agenciado sea TAME o en cualquier otra municipalidad, independientemente de si requiere prestación de servicios médicos o no, debiendo suplirse la misma en forma diaria independientemente de la ubicación del accionante y de su acompañante.

Que en lo concerniente al servicio de transporte, señala que se debe efectuar un análisis minucioso para determinar si efectivamente este servicio debe ser brindado en favor del usuario, atendiendo la imposibilidad económica de poder sufragar por sí mismo los gastos de transporte y alojamiento en lugar diferente al municipio de su residencia, teniendo la obligación de acreditar esta condición, no siendo suficiente la mera manifestación de que no cuenta con recursos económicos para asumirlos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

Que en lo que tiene que ver con la atención integral de los servicios médicos, expone que COMPARTA EPS-S le compete autorizar todo aquellos que el paciente requiera y que se encuentre dentro del Plan de Beneficios en Salud como se ha venido realizando hasta la fecha, de conformidad con lo contenido en la Resolución 2481 de 2020 y los demás servicios y tecnologías que no hagan parte del PBS su financiamiento le corresponde a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de acuerdo a la normatividad vigente.

Que, a partir de la expedición de la Resolución 094 de 2020, la competencia de la financiación de los servicios NO PBS y EXCLUIDOS DEL PBS está en cabeza de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES más no de las EPS-S.

Que COMPARTA EPS-S no vulneró los derechos Fundamentales invocados por la accionante, por cuanto el proceder se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por último, solicita, que se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela interpuesta por LEYDI JOHANNA VERA BELLO en representación de JUAN CARLOS TABA VERA contra COMPARTA EPS-S o en su efecto se DESVINCULE, toda vez que, al usuario le han sido autorizados y garantizados los servicios que ha requerido de acuerdo con sus competencias.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

Que la EPS-S no es responsable de la prestación de los servicios solicitados (Transporte, alojamiento y alimentación) por tratarse de eventos no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (NO PBS) de conformidad con lo contenido en las Resolución 2481 de 2020.

Que de ser procedente la tutela, se autorice a COMPARTA EPS-S, para solicitar el financiamiento de la totalidad de los gastos en que incurra en cumplimiento del fallo de la tutela, respecto a servicios y tecnologías que se encuentren por fuera del Plan de Beneficios en Salud, ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, para que estos sean reconocidos y tenidos en cuenta en el momento de conformar los presupuestos techo, de acuerdo en las Resoluciones 205 y 206 de 2020.

Que la ATENCIÓN INTEGRAL deprecada, se proceda con la limitación de la patología que dio origen a la interposición de la acción constitucional.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que procedió a visualizar la base de datos ADRES y DNP y evidenciaron que JUAN CARLOS TABA VERA, se encuentra registrado en el SISBEN del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co
municipio de TAME- ARAUCA y presenta afiliación ACTIVA en COMPARTA EPS-S del mismo municipio.

Que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS-S.

Que las entidades que participan en la logística de la atención de salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos Fundamentales y demás garantías, por lo tanto, asevera que NINGUNA ENTIDAD puede desconocer lo que necesita el paciente BAJO NINGUN CONCEPTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad dando cumplimiento a las normas constitucionales.

Que a su parecer la EPS-S accionada, no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la ATENCIÓN INTEGRAL oportuna de JUAN CARLOS TABA VERA, teniendo en cuenta que es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que le impiden al afiliado acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requiere según su necesidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

Que a su parecer, no existe argumento para que COMPARTA EPS-S niegue o demore prestar los servicios de transporte, alojamiento, manutención y demás emolumentos económicos que requiera el agenciado con ocasión a procedimientos que requiere, los cuales han sido ordenados por el galeno especialista, máxime cuando se trata de servicios médicos INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIO DE SALUD de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3512 del 2019, justificado en que existe una orden médica que lo justifica.

Que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER como ente competente del Departamento en materia administrativa de Salud, NO es quien presta los servicios de salud a los pacientes y que estos, son responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud y adicionalmente con la expedición de la Resolución 205 y 205 de 2020, el Ministerio de Salud fijo los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud – EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Que no se continuará usando la figura del recobro, mediante el cual, las EPS gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC (la figura de recobro solo será aplicable para medicamentos clasificados por el INVIMA como vitales no

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

disponibles, para los medicamentos adquiridos a través de compras centralizadas y para los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en 2020).

Que las EPS cuentan con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilataciones y trámites administrativos innecesarios.

Que, en cuanto a los servicios de transporte requeridos, de acuerdo a la Corte Constitucional en sus sentencias, las EPS son las encargadas de subsidiar TODOS los servicios que requieran para el mejoramiento de las condiciones de salud de los pacientes, para el presente caso, expone que debe tenerse en cuenta la necesidad de este tipo de servicios por la carencia de personal médico, instalaciones, entre otros, por parte de las EPS en la municipalidad en que residen los accionantes. Por tal motivo, asegura que no se pueden trasladar las cargas de carácter administrativo a los pacientes, mucho menos cuando carecen de medios económicos para trasladarse de un lugar a otro.

Por último, manifiesta que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL no vulneró derecho Fundamental alguno al menor, y por lo tanto solicita ser EXCLUIDA de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude LEIDY JOHANNA VERA BELLO, quien actúa en representación de su hijo menor JUAN

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

CARLOS TABA VERA, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de éste último, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por COMPARTA E.P.S.-S., quien presuntamente está negando el suministro del transporte, alojamiento, alimentación y atención integral, que requiere el mismo, conforme remisión a la ciudad de Bucaramanga.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego comprobar si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y a favor del representado y, (ii) **si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado**.

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares. Conforme a lo anterior, este Juzgador procedió a realizar un estudio de los requisitos de procedibilidad, propios de la presente acción, determinando que:

- **Se encuentra configurado el requisito de legitimación en la causa**, teniendo en cuenta que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política, así como también la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional que desarrolla los precitados artículos, ha

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

esquematzado un modelo de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, cuando se presenten los siguientes eventos: 1) *cuando el particular contra el que se dirige tenga a su cargo la prestación de un servicio público o desempeñe funciones públicas*; 2) *cuando la conducta del particular contra el que se dirige la tutela afecte grave y directamente el interés colectivo*; 3) *cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra el cual se interpone la tutela*².

Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, se encuentra pertinente de cara a la solución del primer problema jurídico formulado, entrar a desarrollar la hipótesis número (1) que se cita con anticipación, es decir, *“cuando el particular contra el que se dirige tenga a su cargo la prestación de un servicio público o desempeñe funciones públicas”*.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha indicado reiteradamente que la acción de tutela busca salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos no sólo frente a los posibles desbordamientos de la autoridad del Estado, sino también de los particulares, cuando éstos, investidos de poder en virtud de la prestación de un servicio público, asumen una posición de autoridad desde la cual pueden llegar a quebrantar derechos constitucionales.

La anterior posición quedó sentada en la sentencia C-134 de 1994, en donde al respecto se dijo:

“Ahora bien, si como se estableció, la procedencia de la acción de tutela contra particulares parte del supuesto de que las personas, en ciertos casos, no se encuentran en un plano de igualdad -ya porque están investidos de unas determinadas atribuciones especiales, ora porque sus actuaciones pueden atentar contra el interés general- lo que podría ocasionar un “abuso del poder”, entonces la función primordial del legislador debe ser la de definir los casos en

² Ver Sentencias T-473/00, T-708/00, T-710/00, T-747/00, T-751/00, T-754/00, T-755/00, T-759/00, T-760A/00, T-825/00, T-898/00, T-1015/00, T-1231/00, T-1234/00, T-1299/00, T-1305/00, T-1360/00, T-1454/00, T-1522/00, T-1561/00, T-1586/00, T-1590/00, T-1651/00, T-1658/00, T-1686/00, T-1750/00 ; T-611/2001.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

que se pueden presentar estos supuestos fácticos y, en consecuencia, la potencial violación de un derecho fundamental consagrado en la Carta Política. Por ello, conviene reiterarlo, el Constituyente determinó tres situaciones en las cuales se pueden manifestar los presupuestos citados, pues resulta contrario a un principio mínimo de justicia, partir de la base de que la acción de tutela proceda siempre en cualquier relación entre particulares, toda vez que ello llevaría a suprimir la facultad que se tiene para dirimir esos conflictos ante la jurisdicción ordinaria, ya sea civil, laboral o penal.

La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia, si un particular asume la prestación de un servicio público -como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior- o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material -con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial...." (comillas y cursiva fuera del texto original).

De esta manera, se consigue establecer la legitimación en la causa por pasiva, dado que es totalmente procedente la acción de tutela contra un particular, cuando éste asume la calidad de prestador de un servicio público, como sucede en este caso, donde se advierte que COMPARTA E.P.S.-S., se encuentra facultada para enfrentar los embates que en sede de tutela se impetren, es decir, como entidad encargada de la prestación del servicio público de salud, por lo cual, es demandable en proceso de tutela.

- **El requisito de procedibilidad de inmediatez, se encuentra configurado en el caso de marras.** Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos que se consideran vulneradores de los derechos fundamentales del representado dentro de las presentes diligencias, se alude que permanecen en el tiempo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

- **Respecto al requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad:** En cuanto al requisito de subsidiariedad, este Estrado advierte que el mismo se encuentra constituido, teniendo en cuenta que el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime cuando cobija a un sujeto de especial protección constitucional como lo es el aquí representado.

Ahora bien, satisfechos los requisitos de procedibilidad, es posible entrar a analizar a su vez, la legitimación en la causa por activa, por parte de la señora LEIDY JOHANNA VERA BELLO, quien es la persona que propuso la acción de tutela en representación del niño JUAN CARLOS TABA VERA.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional:

“A la luz de lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede promover acción de tutela, cuando encuentre que sus derechos constitucionales fundamentales resultan vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos definidos por la ley, para lo cual el ordenamiento jurídico prevé cuatro posibilidades para proceder a su ejercicio: (i) en forma directa, (ii) por medio de un representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos y los interdictos), (iii) a través de un apoderado judicial o (iv) por intermedio de un agente oficioso”. (cursiva y subraya fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, se hace necesario resaltar que la señora LEIDY JOHANNA VERA BELLO, es la madre del menor al que presuntamente se le están vulnerando los derechos que se incoan en el escrito tutelar, por lo que no necesita cumplir con los requisitos propios de la agencia oficiosa, dado que ella acude como representante legal de su hijo, tal y como lo establece la jurisprudencia pre-citada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

De cara a lo planteado, este Despacho encuentra probada la legitimación en la causa de LEIDY JOHANNA VERA BELLO, para haber presentado la solicitud de amparo como representante del niño JUAN CARLOS TABA VERA, quien en estos momentos posee la edad de siete (07) años.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, y acreditada la legitimación en la causa de la accionante, se procede a realizar un estudio de fondo, conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la señora LEIDY JOHANNA VERA BELLO, solicita se le tutelen a su menor hijo JUAN CARLOS TABA VERA, los derechos fundamentales invocados para que, en consecuencia, se ordene a COOMEVA E.P.S.-S., autorizar y suministrar el suministro del servicio de transporte, alojamiento y la atención integral a favor de éste y un acompañante.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, se manifestó la accionada indicando que a su parecer, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al representado, teniendo en cuenta que no le corresponde a dicha entidad lo peticionado, toda vez que, asegura que no se trata de atenciones que estén relacionadas con la prestación de servicios de salud, sino que se clasifican como “servicios de carácter social” que debe cubrir el ente territorial en el que se encuentra zonificado el usuario.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008, el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Es así como se itera que en este caso la persona que se dice víctima de la violación de derechos fundamentales es un niño de 07 años de edad y, por tanto, vale la pena recordar que el artículo 44 de la Constitución Política señala la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de las demás personas y determina que algunos de los que no se entienden fundamentales para las demás personas, lo serán para ellos. Así como también prevé el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños en forma autónoma, razón por la que no se considera necesario relacionarlo con ninguno otro para que adquiera tal status, con el objeto de obtener su protección por vía de tutela.

De ese modo, la Carta Política ha dispuesto expresamente que son derechos constitucionales fundamentales de los niños y, por tanto, protegibles por el juez constitucional en sede de tutela, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Señala además que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De lo enunciado se colige que la acción de tutela para proteger los derechos de los niños se considera más que procedente, como un trámite prevalente, en tanto que el niño forma parte de aquel grupo de personas a las que por mandato constitucional el Estado debe una especial protección, estando en la obligación de adelantar una política de especial atención hacia ellos.

Ahora bien, de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que el niño actualmente padece de “RETARDO EN DESARROLLO (...)”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

RETARDO DEL NEURODESARROLLO , TRASTORNO FONÉTICO, FONOLÓGICO, HEMIHIPOTONO DERECHO , HIPOXIA PERINATAL – LEUCOMALACIA PERIVENTRICULAR POSTERIOR, EPILEPSIA FOCAL SINTOMÁTICA (...) AUN NO REALIZA SINTAXIS COMPLEJAS, LE CUESTA TRABAJO EXPRESAR LO QUE QUIERE FACILMENTE (...) Enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis”.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que el tutelante es un sujeto de especial protección constitucional, y que presenta un padecimiento que le aqueja, este Despacho procederá a entrar a determinar inmediatamente si lo deprecado en la solicitud de tutela cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para ordenarle a COOMEVA E.P.S.-S., que asuma los gastos de transporte, alojamiento y alimentación a otro Municipio (Bucaramanga, Sder) por causa del tratamiento médico que requiere el menor representado. La tarea en cuestión se desarrolla así:

- **Que el servicio haya sido autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente**

Efectivamente, del material probatorio se pudo constatar que el médico tratante adscrito a la entidad accionada, prescribió unos servicios que fueron autorizados en esta Municipalidad (Bucaramanga (Sder), pese a que el representado y la accionante residen en el municipio de Tame.

Al respecto, valga dejar de presente lo establecido por la Corte Constitucional al respecto, la cual ha sido enfática al indicar que: “(...) *es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar***

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS.”³

- **Que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona:**

En lo tocante a este requisito, hallamos por los hechos comprobados que rodean la acción de tutela que el menor representado presenta un diagnóstico médico, que como se sabe, requiere de un tratamiento especializado en terapias concurrentes, en aras de garantizar el derecho a la salud y vida digna del mismo.

Corolario a lo anterior, se tiene que el material probatorio recaudado deja en evidencia que al menor representado dentro de la presente acción, le fueron prescritos por su médico tratante, unos servicios en el municipio de Bucaramanga (Santander), y estableciendo en la misma historia clínica que el menor reside en el municipio de Tame.

Lo revelado, hace palmario que el paciente es un sujeto de protección especial constitucional que tiene una patología que requiere de la remisión a otra municipalidad, en aras de buscar su mejoría. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el municipio que reside, no cuentan con los servicios prescritos.

Así, se muestra patente que el tutelante se encuentra en una situación de debilidad e indefensión que no ha podido superar por sí mismo, por lo que, indudablemente, requiere de la ayuda médica para continuar su existencia dignamente y evitar que su padecimiento empeore, verificándose entonces el cumplimiento de la regla estudiada.

³ Corte Constitucional, Sentencia T259 de 2019

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

• **Que el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con recursos económicos para atender dichos gastos:**

Detállese que la accionante expuso en su escrito tutelar, su imposibilidad para costear el transporte y alojamiento que se genera en virtud del tratamiento médico de su hijo, lo cual no fue discutido por el extremo pasivo de la acción, máxime, teniendo en cuenta que la accionante y el representado se encuentran afiliados en el SISBEN, y se encuentran recibiendo atención subsidiada.

• **Que de no efectuarse la remisión o traslado, se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente:**

Este requisito se halla fácilmente configurado en el presente caso, ya que en la historia clínica, se advierte la necesidad del servicio, máxime teniendo en cuenta la patología que padece el menor, luego queda palmario que su -NO- realización coloca en riesgo la integridad física y el estado de salud del menor representado.

En cuanto al alojamiento y la alimentación, la Corte Constitucional ha señalado que dichos elementos: “(...)en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.”⁴

Lo anterior, hace concluir de manera razonada que, en caso de no dársele trámite a la orden expedida por el especialista de la salud, quien tiene en este

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T259 de 2019

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

caso el mayor conocimiento técnico de la enfermedad que compromete la vida del paciente, se estaría colocando en peligro la integridad física del mismo, máxime teniendo en cuenta, que no es viable imponer cargas al representado cuando se trata de un servicio que se encuentra dentro del POS y fue autorizado en otra municipalidad.

En razón de las consideraciones que preceden, se concluye que el caso bajo estudio ha superado todos los requisitos jurisprudenciales para que se proceda a ordenar por *vía constitucional la autorización del servicio de transporte, alojamiento y alimentación*, resultándose que dichos gastos para el menor JUAN CARLOS TABA VERA, y su acompañante, adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por la acción de tutela, ya que es ineludible que los servicios prescritos por su médico tratante, son necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente.

Consecuente con lo expresado, se ordenará al representante legal de COOMEVA E.P.S.-S., o quien haga sus veces que, en caso de no haberlo realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar el suministro del servicio de transporte intermunicipal y urbano que necesita el menor JUAN CARLOS TABA VERA, y su acompañante, para efectos de su traslado al municipio de Bucaramanga, así como la alimentación y alojamiento que se otorgarán debido a su desplazamiento, lo que se hace extensivo a su acompañante, teniendo en cuenta la evidente dependencia que denota el representado por ser menor de edad. Es de aclarar que el alojamiento se otorga ante la imposibilidad de retornar a su lugar de residencia en el mismo día.

➤ **Solicitud de tratamiento integral:**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

En lo que atañe al tratamiento integral, recuérdese que la Corte Constitucional a través de sus múltiples sentencias⁵ ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud, entendiéndose éste como la obligación que tienen las entidades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un paciente, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

Para que pueda abrirse paso a una orden de atención integral en salud, nuestro Tribunal Constitucional ha fijado algunos criterios determinadores como son: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A la luz de lo antepuesto resulta procedente decretar la orden de brindar un tratamiento integral a favor del menor JUAN CARLOS TABA VERA, teniendo en cuenta que el mismo es un sujeto de especial protección constitucional, y padece de una patología que requiere de un tratamiento inmediato.

De esta manera, no se puede perder de vista que aquí está en juego la salud de un sujeto de especial protección constitucional, que por el diagnóstico descrito va a requerir de procedimientos y medicamentos, que pueden mejorar la calidad de vida del paciente.

Consecuente con lo expresado, se ordenara al representante legal de COMPARTA E.P.S.-S., que proceda a autorizarle, practicarle y suministrarle al menor JUAN CARLOS TABA VERA, el tratamiento integral (procedimientos,

⁵ T-365 de 2009.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

terapias, servicios, medicamentos, exámenes y tratamientos del POS y NO POS) que requiera para la atención de su padecimiento denominado “RETARDO EN DESARROLLO (...) RETARDO DEL NEURODESARROLLO , TRASTORNO FONÉTICO, FONOLÓGICO, HEMIHIPOTONO DERECHO , HIPOXIA PERINATAL – LEUCOMALACIA PERIVENTRICULAR POSTERIOR, EPILEPSIA FOCAL SINTOMÁTICA (...) AUN NO REALIZA SINTAXIS COMPLEJAS, LE CUESTA TRABAJO EXPRESAR LO QUE QUIERE FACILMENTE (...) Enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis”.

Cabe aclarar hasta este punto que para el caso la orden de tratamiento integral, está atada a los servicios médicos que requiera el menor JUAN CARLOS TABA VERA, para tratar la enfermedad “RETARDO EN DESARROLLO (...) RETARDO DEL NEURODESARROLLO , TRASTORNO FONÉTICO, FONOLÓGICO, HEMIHIPOTONO DERECHO , HIPOXIA PERINATAL – LEUCOMALACIA PERIVENTRICULAR POSTERIOR, EPILEPSIA FOCAL SINTOMÁTICA (...) AUN NO REALIZA SINTAXIS COMPLEJAS, LE CUESTA TRABAJO EXPRESAR LO QUE QUIERE FACILMENTE (...) Enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis”, que padece y acorde con lo que determine su médico tratante frente a ésta.

Lo que se busca con la medida es evitar que el paciente, se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico para tratar la enfermedad denominada “RETARDO EN DESARROLLO (...) RETARDO DEL NEURODESARROLLO , TRASTORNO FONÉTICO, FONOLÓGICO, HEMIHIPOTONO DERECHO , HIPOXIA PERINATAL – LEUCOMALACIA PERIVENTRICULAR POSTERIOR, EPILEPSIA FOCAL SINTOMÁTICA (...) AUN NO REALIZA SINTAXIS COMPLEJAS, LE CUESTA TRABAJO EXPRESAR LO QUE QUIERE FACILMENTE (...) Enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo de tutela formulado por LEIDY JOHANNA VERA BELLO, quien actúa en representación de su hijo menor JUAN CARLOS TABA VERA, contra COMPARTA EPS-S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COMPARTA E.P.S.-S., o quien haga sus veces que, en caso de no haberlo realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y asumir el suministro de los gastos de transporte intermunicipal y urbano que necesita el menor JUAN CARLOS TABA VERA, y su acompañante, para efectos de su traslado al municipio de Bucaramanga, así como la alimentación y alojamiento que se otorgarán debido a su desplazamiento, lo que se hace extensivo a su acompañante, teniendo en cuenta la evidente dependencia que denota el representado por ser menor de edad. Es de aclarar que el alojamiento se otorga ante la imposibilidad de retornar a su lugar de residencia en el mismo día. Lo anterior, con el fin de asegurar su desplazamiento a la institución que le corresponda, para recibir los servicios médicos requeridos con ocasión de su patología “RETARDO EN DESARROLLO (...) RETARDO DEL NEURODESARROLLO , TRASTORNO FONÉTICO, FONOLÓGICO, HEMIHIPOTONO DERECHO , HIPOXIA PERINATAL – LEUCOMALACIA PERIVENTRICULAR POSTERIOR, EPILEPSIA FOCAL SINTOMÁTICA (...) AUN NO REALIZA SINTAXIS COMPLEJAS, LE CUESTA TRABAJO EXPRESAR LO QUE QUIERE FACILMENTE (...) Enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

TERCERO: ORDENAR al representante legal de COMPARTA E.P.S.-S., o quien haga sus veces que proceda a autorizarle, practicarle y suministrarle al menor JUAN CARLOS TABA VERA, el tratamiento integral (procedimientos, terapias, servicios, medicamentos, exámenes y tratamientos del PBS y NO PBS) que requiera para la atención de su enfermedad “RETARDO EN DESARROLLO (...) RETARDO DEL NEURODESARROLLO , TRASTORNO FONÉTICO, FONOLÓGICO, HEMIHIPOTONO DERECHO , HIPOXIA PERINATAL – LEUCOMALACIA PERIVENTRICULAR POSTERIOR, EPILEPSIA FOCAL SINTOMÁTICA (...) AUN NO REALIZA SINTAXIS COMPLEJAS, LE CUESTA TRABAJO EXPRESAR LO QUE QUIERE FACILMENTE (...) Enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis”, siguiendo para ello las directrices fijadas por su médico tratante.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA VERA BELLO, en representación de su menor hijo
JUAN CARLOS TABA VERA T.I. 1.116.867.944
Correo: leidyvera215@gmail.com
ACCIONADA: COMPARTA EPS-S
Correo: notificacion.judicial@comparta.com.co
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Correo: juridica@arauca.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72e0e75ee890385a8b63ab0b5dcb4c5b3496f32653a89f628afa6aa6aeba49ea

Documento generado en 15/03/2021 12:31:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>